

N° 2978

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 128 de Martes 16-07-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9566

AUTORIZACIÓN A LA FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE HEREDIA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A UNA ASOCIACIÓN PROVIVIENDA

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES

- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN, RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO EN EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA

La Junta Directiva acuerda proceder a convocar a la asamblea general extraordinaria N° 114-2018, el día sábado 11 de agosto del 2018, en primera convocatoria a las 08:00 a. m., en segunda convocatoria a las 09:00 a. m., sita en las instalaciones del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica; ubicado 600 metros este, de la Estación de Servicio La Galera, carretera vieja a Tres Ríos.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, AGOSTO 2018
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N° 114-2018

Puntos únicos:

1. Modificación al Reglamento de Armas.
2. Reforma al Reglamento de la Revista Costarricense de Psicología.
 - Los colegiados deben estar al día en sus responsabilidades financieras con la institución. Si cancela por medio de transferencia, debe consignar el nombre, monto y enviar el comprobante de pago, para garantizar el registro en el sistema. El Colegio

no se hará responsable por los inconvenientes que genere la suspensión por morosidad.

San José, 29 de junio del 2018.—Junta Directiva.—Lic. Waynner Guillén Jiménez, Presidente.—(IN2018257211). 2 v. 1

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA INFORMA

El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica informa a sus agremiados(as) que en Sesión Ordinaria N° 26-18, celebrada el 09 de julio del 2018, se acordó:

- a) Aprobar la convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria 1-2018, para el viernes 27 de julio de 2018, a las 6:00 p.m. con la finalidad de aprobar el Reglamento de Creación del Fondo de Pensiones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica e incrementar la cuota de colegiatura de \$500.

El orden del día es el siguiente:

- 1) Discusión de mociones.
 - 2) Votación del Reglamento de Creación del Fondo de Pensiones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
 - 3) Incremento de la cuota de colegiatura de C500.
- b) Si a la hora señalada no existiere el quórum de ley, la sesión podrá celebrarse válidamente media hora después, siempre que estuvieren presentes cuando menos quince agremiados (as).

Se hace saber a los asambleístas que tienen oportunidad de presentar mociones dentro de plazo de cinco días hábiles, a partir del momento de esta publicación. El reglamento a discutir y los documentos anexos se encuentran disponibles en la página web del Colegio, en el siguiente link, <https://www.abogados.or.cr/in-formacion-general/pensiones>.—Lic. Juan Luis León Blanco, Presidente.—MSc. Georgina de la Trinidad García Rojas, Prosecretaria.—(IN2018259630). 2 v. 1

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PÚBLICA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

BOLETÍN JUDICIAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-007884-0007-CO que promueve Alcalde Municipal de Limón, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y quince minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Néstor Reinaldo Mattis Williams, cédula de identidad N° 1-0759-0539, en su condición de Alcalde Municipal del Cantón de Limón, para que se declare inconstitucional el artículo 24 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la Municipalidad del Cantón de Limón y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la provincia de Limón (SINTRAMUPL), por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 50, 56, 62, y 68 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Sindicato de Trabajadores Municipales de la provincia de Limón (SINTRAMUPL). La norma se impugna en cuanto contempla que la Municipalidad pagará cada dos semanas, a sus trabajadores, el equivalente a lo que corresponde a quince (15) días de salario total, lo que constituye un uso indebido de los fondos públicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de los intereses que atañen a la colectividad en su conjunto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente

a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SINTRAMUPL), se comisiona a la Oficina de Comunicaciones del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese con copia del memorial del recurso. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256800).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-007947-0007-CO, que promueve Cámara Costarricense de Salud PROMED, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cincuenta y cuatro minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Efraín Monge Quesada, cédula de identidad N° 1-0728-0044, en su condición de presidente de la Cámara Costarricense de la Salud, cédula de persona jurídica N° 3-002-573796, para que se declaren inconstitucionales los artículos 8 del estatuto de Servicios de Enfermería (Ley N° 7085 de 20 de octubre de 1987) y 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería (Decreto Ejecutivo N° 18190-S de 22 de junio de 1988), así como el Decreto Ejecutivo No. 40743-MTSS del 13 de noviembre de 2017 de Fijación de salarios mínimos para el sector privado que regirán a partir del 1° de enero de 2018 y el oficio CECR-FISCALIA-41-2018 del Colegio de Enfermeras de Costa Rica del 20 de febrero de 2018, por estimar que infringen los artículos 28, 45, 46, 57 y 191 de la Constitución Política, así como los ordinales 1.1 y 4.2 del Convenio N° 131 de la OIT y los principios de igualdad, legalidad,

seguridad jurídica, presunción de competencia de la ley e inderogabilidad singular de la norma. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, al Presidente del Consejo Nacional de Salarios y al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. El artículo 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería se impugna en cuanto establece que: “De acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, la remuneración de las enfermeras y enfermeros colegiados, amparados por este estatuto, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento, se regirá por lo que establezcan para los profesionales el Régimen de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública” (el subrayado no corresponde al original). Añade que de la lectura del expediente legislativo N° 9067 se constata que la intención del legislador, al emitir dicha norma, era regular, de forma idéntica, la remuneración de tales profesionales, tanto en el sector público como privado. Alega que, con sustento en esa disposición normativa, el Consejo Nacional de Salarios no fija el salario mínimo para los profesionales en enfermería que laboran para el sector privado y, en su lugar, dicho salario mínimo es fijado por el Colegio de Profesionales de Enfermería, lo que infringe el artículo 57 constitucional, que establece, expresamente, que todo lo relativo a la fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determina, sea, el Consejo Nacional de Salarios, previsto en el Decreto Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949. Acusa que con lo anterior se infringen, también, los límites al principio de presunción de competencia de la ley, por exceso de poder legislativo, en tanto que la ley no puede avocar una competencia constitucionalmente reservada o asignada a un órgano de relevancia constitucional, ni delegar su ejercicio, a un ente u órgano diferente del indicado en la propia Constitución. Señala que la norma impugnada desconoce e infringe la potestad exclusiva y excluyente asignada al Consejo Nacional de Salarios por el citado artículo 57 constitucional. Argumenta que la Sala ha señalado que el legislador puede establecer las bases o condiciones para la fijación del salario, pero, finalmente, siempre debe ser el Consejo Nacional de Salarios el órgano que debe proceder con la fijación técnica de esos salarios (voto N° 2017-16272). Acusa que se infringen, además, los artículos 1.1 y 4.2 del Convenio 131 de la OIT, que prevén la obligación de los Estados de establecer un sistema de fijación de salarios mínimos y que en esa fijación debe darse obligatoria participación a los representantes de los patronos y trabajadores. Acusa que la norma impugnada no solo supone sustituir la potestad única, exclusiva y excluyente del Consejo Nacional de Salarios, sino que la delega en una organización que no cuenta con la representación obligatoria de trabajadores y patronos en la determinación del salario mínimo. Considera que se violenta, además, el principio de legalidad y el artículo 191 constitucional, en tanto que la norma impugnada pretende extender la aplicación del Estatuto de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública a quienes no ostentan el carácter de servidores públicos. Alega que se lesiona el principio de seguridad jurídica, por cuanto, se ha abierto el portillo para que el legislador pueda, mediante una ley ordinaria, establecer diferentes sistemas para fijar el salario mínimo y designar distintos órganos para que realicen tal fijación, lo que crea incertidumbre e inseguridad. Se infringe, a su juicio, el principio constitucional de inderogabilidad singular de las normas constitucionales, dado que, la norma impugnada establece que el artículo 57 constitucional no será de aplicación para los profesionales en enfermería que laboren para el sector privado. Considera que se violenta,

también, el principio de igualdad, en tanto se establece un trato diferenciado entre los profesionales en enfermería y el resto de profesionales de todas las otras ramas, sin que exista una fundamentación objetiva y razonable que justifique tal diferenciación. Acusa que, por conexidad, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 21 del Reglamento del Estatuto de Enfermería, en tanto establece que la remuneración del personal profesional en enfermería en el sector público y privado se regirá estrictamente por lo que prevé el artículo 8 del Estatuto, por lo que, en definitiva, ambas disposiciones presentan las mismas irregularidades o vicios de inconstitucionalidad. Añade que el artículo 24 del Reglamento del Estatuto de Enfermería prevé un complemento salarial, al establecer que “se asignará un complemento igual al 15% del salario base”, en infracción a los límites a la potestad reglamentaria, en tanto que el Poder Ejecutivo, excediendo su potestad reglamentaria, creó una carga adicional no contemplada ni sugerida por el Estatuto de Enfermería. Alega que el citado artículo 24, además de incluir el mencionado complemento salarial, pretende imponer a las empresas privadas, vía reglamentaria, la obligación de establecer diferentes retribuciones para determinados grupos salariales y deja abierta la posibilidad que el trabajador pueda acogerse al régimen de dedicación exclusiva. Considera que lo anterior representa una clara violación al principio de libertad de empresa y de contratación (artículos 28, 45 y 46 constitucionales) y un claro quebranto al principio de legalidad. Solicita, además, que se declare la inconstitucionalidad de la exclusión de los profesionales en enfermería que se establece en el Decreto de Salarios Mínimos del Consejo Nacional de Salarios No. 40743-MTSS del 13 de noviembre de 2017, en el que se dispone, expresamente, que: “Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.” Señala, al efecto, que el Consejo Nacional de Salarios ha venido sosteniendo que no le corresponde definir el salario mínimo para los profesionales en enfermería en aplicación del citado artículo 8 del Estatuto de Enfermería, lo que resulta violatorio de los preceptos constitucionales ya indicados. Finalmente, solicita se declare la inconstitucionalidad del oficio CECR-FISCALÍA-41-2018 del Colegio de Enfermeras de Costa Rica del 20 de febrero de 2018, en la que se establece la tabla de salarios mínimos del sector privado para el primer semestre de 2018 en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 8 del Estatuto de Enfermería y 21 y siguientes del Reglamento al Estatuto de Enfermería. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de intereses corporativos y, en particular, en defensa de los asociados de la Cámara Costarricense de la Salud, quienes se dedican a la actividad de servicios de salud y se ven afectados en sus intereses por las normas impugnadas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto

principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í./.-»

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256801).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-008173-0007-CO que promueve FRANCISCO JOSÉ AMADO QUIRÓS, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y uno minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco José Amado Quirós, cédula de identidad N° 1-730-391 y José Antonio Miranda Núñez, cédula de identidad N° 1-1511-247, para que se declare inconstitucional el artículo 160, inciso b), de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63, 68 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Seguros y la Unión de Personal del Instituto Nacional de Seguros. La norma se impugna en cuanto prohija un indebido manejo de los fondos públicos, que resulta contrario a los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, al establecer un privilegio indebido para los servidores públicos, en el sentido de acceder al pago de la cesantía por renuncia del funcionario. Esta acción se admite

por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos y, en concreto, del uso correcto de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í./»

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í

O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018256802).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-008175-0007-CO que promueve Francisco José Amado Quirós, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cuatro minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco José Amado Quirós, cédula de identidad Nº 1-0730-0391 y José Antonio Miranda

Núñez, cédula de identidad N° 1-1511-0247, para que se declare inconstitucional el artículo 45 de la Convención Colectiva de Trabajo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63, 68 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al Sindicato de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. La norma se impugna en cuanto establece el pago del auxilio de cesantía ante el supuesto de la renuncia del servidor, en cuestión, en detrimento de un uso proporcional y eficiente de los fondos públicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de los intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez

Secretario a. í.

O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256803).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-008177-0007-CO que promueve José Antonio Miranda Núñez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuarenta y siete minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco José Amado Quirós, cédula de identidad N° 1-730-391 y José Antonio Miranda Núñez, cédula de identidad N° 1-1511-247, para que se declare inconstitucional el artículo 99 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A., por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63, 68 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A. y al Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y de Telecomunicaciones (SITET). La norma se impugna en cuanto prevé el pago del auxilio de cesantía en caso de renuncia del trabajador, pues, a juicio de los accionantes, se prohija un indebido manejo de fondos públicos, en infracción de los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, justicia, moralidad y control efectivo del sano manejo de los fondos públicos. Alegan, al efecto, que el auxilio de cesantía es Firmado digital de: una indemnización por cesación de la relación laboral por voluntad ajena al trabajador, que procura reparar el daño provocado al trabajador por la pérdida del empleo, como así está previsto en el artículo 63 de la Constitución Política. Acusan que el pago del auxilio de cesantía en caso de renuncia del trabajador supone el reconocimiento de un privilegio irrazonable, que carece de justificación, dado que, no obedece a la satisfacción de un interés público ni guarda relación con una mayor o mejor prestación del servicio que brinda la compañía. Reclaman que la norma impugnada implica un claro exceso o abuso en la regulación del referido instituto jurídico, al habilitarse -vía negociación colectiva un auxilio de cesantía para todo aquel trabajador que voluntariamente decida renunciar a su cargo, reconociéndose, además, un tope de cesantía de hasta 20 años. Lo que supone, a juicio de los accionantes, un privilegio infundado, desproporcionado, irracional y alejado del principio de legalidad. Alegan, además, que supone un privilegio inexistente para la gran mayoría de funcionarios públicos y privados, por lo que se infringe, también, el principio de igualdad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de intereses difusos y, en concreto, del uso correcto de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los

procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256804).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-008512-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y diecisiete minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Claudio Guevara Guth, portador de la cédula de identidad N° 0105440893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 36, 37, 38, 39, 62, 63 párrafo 1°, 2° y 3°, 64 y 65 de la Segunda Convención Colectiva del Ministerio de Educación, por estimarlos contrarios a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de La República, al Ministro de Educación Pública, al Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de La Educación Costarricense (SEC), al Sindicato de Trabajadores de Comedores Escolares y Afines (SITRACOME) y la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (ANDE). En relación con las normas impugnadas, manifiesta el accionante que el artículo 36 duplica el período otorgado por la legislación ordinaria para dar lactancia a un bebé, que es de 12 meses. El mínimo de 24:00 meses dispuesto en la norma, es una liberalidad convenida por las partes, que resulta desproporcionado y carente de justificación. Este tipo de licencias no son absolutas, ni puede igualarse para todas las madres que se encuentren en período de lactancia, pues está sujeto a la realidad de cada niño y sus necesidades. En relación con el artículo 37, estima que conceder una licencia con goce salarial por el nacimiento de un bebé, o su adopción, no es procedente y se convierte en abusivo. Se trata de un acontecimiento previsible, que puede

progamarse con la suficiente antelación. El artículo 38 otorga una licencia de un mes, con goce de salario, para cuidados especiales de familiares. El artículo adolece de una adecuada precisión, pues no define las condiciones que deben reunir estos familiares (hijos, cónyuges, padres). Sobre el artículo 39, dispone el permiso con goce de salario para asistir a una consulta o cita médica, o acompañar a un familiar. La norma utiliza un criterio indeterminado al referirse a la concesión de permiso por tiempo indefinido. Tampoco establece en forma precisa un parámetro o tope. Los artículos 62, 63 (párrafos 1°, 2° y 3°), 64 y 65 regulan las licencias y estructuras sindicales, la participación en sesiones ordinarias y en asambleas así como licencias para la capacitación y formación sindical. Se trata de beneficios para cumplir con el ejercicio de cargos y funciones sindicales. Las normas autorizan utilizar recursos propios del Estado para sufragar actividades de carácter meramente gremial, cuyos intereses son propios de un reducido grupo de personas. Se permite una manipulación irresponsable del tiempo de servicio de los trabajadores del Ministerio y se crea un privilegio para estos funcionarios, a quienes se les permite capacitarse en asuntos de índole sindical, lo que no tiene relación con las labores que desempeñan en el Ministerio. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acude en defensa de los intereses difusos como es el manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no

suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.
San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez
Secretario a. í

O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256805).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-009363-0007-CO que promueve Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos de veinte de junio de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mainor Rojas Hidalgo, mayor, soltero, Ingeniero en seguridad laboral, cédula de identidad N° 1-1305-292, vecino de Aserrí, en su condición de presidente de la Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, para que se declaren inconstitucionales el artículo 300 del Código de Trabajo y el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N° 39408-MTSS, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 9°, 11, 28, 66 y 140, inciso 3), de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Colegio de Ingenieros Tecnólogos y al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Considera el actor que las normas impugnadas vulneran el principio de mensurabilidad de las potestades públicas, que se desprende del principio de legalidad, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política, en cuanto regula que, en ningún caso, una potestad administrativa puede constituir un poder susceptible de expansión indefinida o ilimitada. De este modo, la legalidad otorga facultades de actuación definiendo cuidadosamente sus límites y apodera a la Administración para su actuación, confiriéndole, al efecto, poderes jurídicos. Así, toda actuación administrativa se presenta como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley y, por ella, delimitada y constituida. De modo que la ley debe fijar, expresamente, los alcances y los límites de toda potestad administrativa. Sostiene que el artículo 300 del Código de Trabajo viola el mencionado principio, en la medida en que autoriza al Poder Ejecutivo para que, por vía reglamentaria, establezca los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de las Oficinas de Salud Ocupacional, así como precisar cuáles son los alcances y los límites que deben tener éstos. También vulnera la normativa cuestionada el principio de reserva de ley, en materia de regulación de los derechos fundamentales y de los límites competenciales del reglamento ejecutivo. En su criterio, la delegación de la determinación de los requisitos que deben cumplir los Jefes de Departamentos y Oficinas de Salud Ocupacional viola el principio de reserva de ley, en cuanto constituye el ejercicio de una potestad de imperio, en lo que atañe a la regulación del proceder de varias profesiones involucradas en la salud ocupacional, como la medicina, la ingeniería tecnológica, entre otras. De manera que la Ley delega materia que no corresponde en el reglamento, por tratarse del ejercicio de derechos fundamentales, en tanto que el Decreto impugnado excede los alcances del principio de la potestad reglamentaria, contemplada en el artículo 140, inciso 3), de la Constitución Política. A su juicio, en el caso

presente el reglamento cuestionado regula materia que corresponde, con exclusividad, al Legislador. Insiste en que los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de las Oficinas de Salud Ocupacional deben ser fijados directamente por la ley, por tratarse de la regulación del ejercicio de una actividad profesional que encuentra sustento constitucional en el numeral 46 de la Carta Política. La normativa impugnada vulnera el principio de razonabilidad, en cuanto permite la delegación, en el reglamento, para establecer los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de las Oficinas de Seguridad Laboral y, con ello, se autoriza que otros profesionales y diplomados, como sucede con los médicos que cuentan con la especialidad respectiva, puedan encargarse de la jefatura o dirección de tales oficinas, sin contar con la preparación técnica idónea para ejercer dichos cargos, lo cual, es propio de las ciencias ingenieriles, que además tiene como consecuencia un peligro para la salud y la seguridad de los empleados y funcionarios, pues otros profesionales no cuentan con la formación integral requerida para encargarse de las Oficinas de Seguridad Laboral. Insiste en que las normas cuestionadas violan el principio de separación de poderes. También lesiona la normativa impugnada los derechos fundamentales relativos a la seguridad e higiene laboral. A su juicio, el Estado debe velar que la seguridad y la sanidad laboral sean lideradas por profesionales con conocimiento integral en la materia, lo que incluye, la capacidad de realizar y aplicar planes de emergencia, seguridad e higiene industrial, aporte en la seguridad y salud en diseños de puestos de trabajo, cambios de tipo ergonómico o de infraestructura que requieran el cumplimiento de la normativa en salud ocupacional y seguridad humana, lo cual solo pueden ser desplegados por profesionales ingenieros formados, de manera específica, en seguridad y ambiente laboral. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la normativa cuestionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses que atañen a la colectividad en su conjunto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de

inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho. Fernando Cruz Castro, Presidente a. i.”

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256806).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-009541-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cincuenta y tres minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, cédula de identidad N° 0105440893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 37, incisos a), b), c) y d), 41, incisos a), b), c), d), h) y j), 44, 45 y 46 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Imprenta Nacional, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 176, 191 y 192 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Imprenta Nacional y a la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP). El artículo 37 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Imprenta Nacional se impugna en cuanto prevé, en su inciso a), que la Imprenta concederá permiso con goce de salario al Presidente (a) de la Seccional, así como a aquel dirigente que sea miembro de la Junta Directiva Nacional de la ANEP, todos los viernes para asistir a las reuniones de la Junta Directiva Nacional de la ANEP, así como una vez al mes pasa asistir al Consejo Consultivo Nacional de la ANEP; asimismo, a los miembros de la Junta Directiva de la Seccional en pleno, para asistir al Consejo Consultivo Nacional cuando la ANEP lo solicite por escrito a la Dirección General. Añade que ese mismo numeral establece, en su inciso b), que cuando un trabajador de la Imprenta resulte electo como Directivo Nacional de la ANEP se le concederá licencia con goce de salario por todo el término de su mandato. También se prevé, en sus incisos c) y d), el otorgamiento de licencia con goce de salario cuando algún trabajador de la Seccional fuese designado para participar en un curso de formación o para asistir a congresos o eventos similares, así como licencia sin goce salarial para realizar trabajo sindical. Añade que, por su parte, el artículo 41 establece que todo servidor gozará de licencia con goce de salario por siete días hábiles en caso de fallecimiento de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge, compañero o compañera y en caso de nupcias, por dos días hábiles en

caso de fallecimiento de sus abuelos y nietos, por diez días hábiles en caso de alumbramiento de la esposa o compañera del trabajo y hasta por una semana en caso fortuito de evidente emergencia familiar. Manifiesta que el artículo 44 establece que la Imprenta contribuiría para los gastos de funeral de sus trabajadores, cónyuge o compañero de hecho, padres e hijos, con el equivalente al 50% del salario establecido por el Gobierno. Reclama que el ordinal 45 prevé que se podrá conceder permiso con goce de salario, hasta por cuatro horas mensuales, en un solo tracto, no acumulativas, a los trabajadores de la Imprenta, para realizar gestiones de índole familiar debidamente justificadas. Acusa, finalmente, que el artículo 46 dispone que la Imprenta mantendrá, como incentivo a sus trabajadores, el poder disfrutar, libremente, del día de su cumpleaños con goce de salario. Considera que la normativa impugnada establece una serie de privilegios infundados, irrazonables, desproporcionados, discriminatorios y sin la debida delimitación o precisión, que comprometen el patrimonio público y todos los criterios que deben inspirar una administración coherente con el propósito de velar por el equilibrio presupuestario de la institución. Argumenta que, en general, la normativa impugnada infringe los principios constitucionales de igualdad, legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y equilibrio financiero. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos y, en concreto, del uso correcto de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91

y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.»

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256807).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-008754-0007-CO promovida por Jorge Luis Urey Solano contra el artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial, se ha dictado el voto número 2016-018093 de las quince horas y quince minutos de trece de diciembre de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

Se corrige la parte dispositiva de la sentencia N° 2015005614 de las 11:01 horas. de 22 de abril de 2015, para que se lea correctamente de la siguiente manera: Se declara con lugar la acción. Se declara inconstitucional la frase “costarricense” del párrafo 1), del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial. Esta declaratoria tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la ley, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Judicial. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. El Magistrado Rueda Leal declara inconstitucional el artículo 19 impugnado, únicamente en cuanto dispone que todo funcionario judicial debe ser costarricense, sin hacer distingo entre puestos en el Poder Judicial particularmente relevantes para la administración de justicia. La Magistrada Hernández. López pone nota. El Magistrado Salazar pone nota”.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 02 de julio del 2018.

Fabián Barboza Gómez
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257355).

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)